

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, legislación que presenta su última reforma el 23 de enero de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- VI. El 19 de julio de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

- VII. El 30 de septiembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó Sentencia al expediente SUP-REC-1453/2018 Y ACUMULADO, ordenando al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en su apartado de Efectos lo siguiente:

[...]

Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que: 1) de manera inmediata, realice un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y 2) emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

[...]

- VIII. El 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad entre géneros.
- IX. El 23 de enero de 2020, el H. Congreso del Estado publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 0578, mediante el cual realiza diversas reformas y adiciones a los artículos 3°, 8°, 9°, 26, 36, 42, 90, 93, 96, 102, 105, y 114 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de San Luis Potosí, en relación a la paridad de género.
- X. Con fecha 13 de abril de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y la Ley General de Partidos Políticos; en materia de paridad.
- XI. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución.

SEGUNDO. Que el artículo 116, Base IV, inciso b) de la constitución federal dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Que así mismo, el artículo 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

QUINTO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXTO. Que el artículo 1º, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establezca; asimismo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SÉPTIMO. Que el artículo 2º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

OCTAVO. Que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos, se observará el principio de paridad de género.

NOVENO. Que el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

DÉCIMO. Que el artículo 3, párrafo 3º de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 3, párrafo 5º de la Ley General de Partidos Políticos, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 232, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 8, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que el Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 9, fracción XI de la Constitución Política Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que la jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 26, fracción II de la Constitución Política Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que son prerrogativas de la ciudadanía potosina poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que la Constitución y las leyes establezcan; así también señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, y que en la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 36 de la Constitución Política Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y

hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas.

En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal y vertical. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

DÉCIMO NOVENO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en relación con el 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

VIGÉSIMO. Que el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 6°, fracción XXXVI de la Ley Electoral del Estado, señala que la Paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 29 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 140, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 240 de la Ley Electoral del Estado, señala que en la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 284, de la citada Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 288, de la referida Ley.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 280, de la Ley Electoral del Estado, establece que posterior al plazo señalado en los artículos 277, 278, y 279, según corresponda, en los cinco días siguientes, la secretaría ejecutiva procederá de la siguiente manera: I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos; II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la secretaría ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública; III. La secretaría ejecutiva procederá

a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo; IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la secretaría ejecutiva presentará al Consejo General los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género; V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y dentro del mismo plazo a las comisiones distritales y los comités municipales electorales, y VI. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las comisiones distritales y los comités municipales electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la citada Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el artículo 284, de la Ley Electoral del Estado, señala que en cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas. En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que la o el candidato propietario. Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías, y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario o propietaria, y un suplente para cada cargo.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el artículo 285, de la Ley Electoral del Estado, dispone que, en la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la Entidad federativa; y por el principio de representación proporcional, en una única circunscripción estatal. Las candidaturas

a diputaciones por el principio de representación proporcional, se registrarán en lista, numerando por orden las candidaturas. Tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 284, de la citada Ley, en el caso de las diputaciones de representación proporcional, las candidaturas se registrarán en listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias. Así también, los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatas o candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.

Respecto de este último párrafo del artículo en mención, es importante señalar que para efectos de determinar el género que encabezará la lista de diputaciones de representación proporcional, se computarán todos los registros de diputaciones de mayoría relativa que hubieren sido registrados por el partido político respectivo, incluyendo los postulados de manera individual, o en su caso, en coalición o alianza partidaria.

VIGÉSIMO NOVENO. Que el artículo 287, de la Ley Electoral del Estado, establece que en la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala la citada Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de San Luis Potosí. Tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal. Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 284, de la referida Ley, las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias. Así también, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino.

TRIGÉSIMO. Que el artículo 288, de la Ley Electoral del Estado, señala que en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del organismo electoral. En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de ser votados en condiciones de igualdad.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, establece que tratándose de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el comité municipal electoral, es requisito indispensable para el partido postulante que integre en la planilla de mayoría relativa a la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio. Además, los partidos políticos, alianzas partidarias, y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, dispone que, para el registro de las listas de candidatas y candidatos a diputaciones por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente: I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado; II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatas o candidatos a diputaciones de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, o a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y III. Que se presenten listas, de cuando menos seis candidaturas por cada género, a diputaciones por el principio de representación proporcional. A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 161, de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 304, fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado, dispone que la sustitución de candidatas o candidatos deberá atender a lo siguiente: I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos, los partidos políticos y/o las coaliciones, podrán realizar sustituciones de candidaturas únicamente

por la elección que corresponda hasta un 20% de la totalidad de candidaturas de cada elección, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 295, de la citada Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 284 de la referida Ley.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, señala que las solicitudes de registro de las candidatas y candidatos a diputaciones e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.

TRIGÉSIMO QUINTO. Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Sentencia definitiva en el expediente SUP-REC-420/2018, en la cual, al pronunciarse respecto a cómo cumplir, por parte de los partidos políticos, con el mandato de postulación paritaria por razón de género, señaló que al respecto, se deben valorar íntegramente las candidaturas que cada partido político presenta de forma asociada y en lo individual, en los siguientes términos:

...

En atención al marco constitucional expuesto, esta Sala Superior observa que los partidos políticos tienen a su cargo un deber –previsto en términos amplios– de presentar sus postulaciones a cargos de elección popular de manera paritaria entre mujeres y hombres. En ese sentido, también se aprecia que esta exigencia se establece de manera individualizada para cada partido político, además de que no se prevé alguna disposición que condicione su cumplimiento a la forma como se decide participar en un proceso electoral en concreto (de manera individual o asociada).

Sobre este último punto, es conveniente destacar que esta Sala Superior ha reconocido que la posibilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objetivo electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización, el cual –a su vez– tiene sustento en la libertad de asociación en materia política reconocida en la Constitución General. Sin embargo, también ha puntualizado que para el ejercicio de ese derecho se debe seguir lo dispuesto en la normativa aplicable respecto a estas formas de participación, atendiendo al orden constitucional.

Así, esta Sala Superior estima que en el marco jurídico que regula la posibilidad de que los partidos políticos participen en procesos electorales a través de formas de asociación se encuentra el acatamiento del mandato de postulación paritaria por razón de género. Entonces, no es jurídicamente viable que las alianzas políticas puedan exceptuar a los partidos políticos de cumplir con su obligación y compromiso frente al mandato

constitucional de paridad de género. Esto lleva a concluir que el mandato de paridad de género supone una obligación que se debe cumplir por cada partido político, con independencia de la forma en que decida participar, es decir, en lo individual o como parte de una asociación electoral.

Por lo tanto, del marco constitucional desarrollado se pueden advertir los siguientes estándares para definir la manera como se debe verificar el cumplimiento de la paridad de género: i) que los partidos políticos están vinculados a observarla considerando la totalidad de sus postulaciones; ii) que la valoración sobre el acatamiento se debe realizar respecto a cada partido político en lo individual , y iii) que la participación a través de un medio de asociación no exime a los partidos políticos del cumplimiento del mandato constitucional.

...

... de la normativa transcrita se puede apreciar que la exigencia de postulación paritaria por razón de género puede verse desde dos dimensiones en función del sujeto obligado, a saber, los partidos políticos o las coaliciones.

De esta manera, cuando un grupo de partidos políticos toma la decisión de participar en un proceso electoral a través de una coalición, la revisión del cumplimiento del mandato de postulación paritaria debe realizarse desde las dos perspectivas señaladas, es decir, se precisa resolver, por un lado, si la coalición presentó sus candidaturas atendiendo al principio de paridad de género y, por el otro, si cada partido político – considerado en lo individual– hizo lo propio.

En este orden de ideas, es considerando estas dos dimensiones que surge la necesidad de establecer reglas concretas para corroborar el cumplimiento del mandato constitucional de postulación paritaria entre mujeres y hombres, de conformidad con los estándares constitucionales que se fijaron en el apartado anterior. Así, es indispensable definir la manera como se debe armonizar el cumplimiento del principio de paridad de género considerando ambas dimensiones, con el objeto de que no se produzcan distorsiones o elusiones que se traducirían en una contravención del mismo”.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente análisis en relación a la paridad de género que deberán cumplir los partidos políticos en el SUP-REC-454/2018 que a la letra señala:

“...

Sobre este marco normativo, se estima importante traer a colación que esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC- 420/2018, razonó que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma coaligada, lo que implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido.

En ese sentido, para efectos de extraer el género subrepresentado de las postulaciones de mayoría relativa y determinar quién encabezará la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional deben considerarse las postulaciones de forma íntegra, es decir, de cada partido más allá de que lo haya hecho en lo individual o en coalición.

...”

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. De lo anterior se desprende que es deber de los partidos políticos, garantizar la paridad en sus postulaciones, independientemente de la forma en que hubieren decidido participar en el proceso electoral.

Por tanto, es deber de esta autoridad electoral verificar, por una parte, que las coaliciones o alianzas, como tales, cumplan con la paridad de género en sus postulaciones; y, por otro lado, verificar que los partidos políticos, de manera individual (considerando dentro de este apartado a las postulaciones que hubieren presentado de forma individual, más las que les hubiere correspondido postular ya sea en una coalición, o en una alianza partidaria), también cumplan con la paridad de género.

TRIGÉSIMO OCTAVO. En razón de los antecedentes, y puntos considerativos aquí vertidos; y tomando en consideración la reforma Constitucional en materia de paridad de género y las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las cuales se precisa que la verificación de la paridad de género en las candidaturas deberá realizarse de manera universal, esto es, como partido en forma individual y si fuera el caso en las coaliciones o alianzas partidarias que participe, unificando una sola paridad en el total de sus postulaciones por elección de que se trate, para ello el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Objeto.

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el mecanismo que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aplicará para verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral 2020-2021.

Artículo 2.

Aplicación.

Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorios para los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para las coaliciones, alianzas partidarias, y candidaturas independientes, que participen en el Proceso Electoral 2020- 2021.

Artículo 3.

Glosario.

Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- a) **Constitución:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- b) **Ley General:** la Ley General de Partidos Políticos;
- c) **Ley:** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- d) **Lineamientos:** los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.
- e) **Consejo:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- f) **Consejo General:** el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- g) **Secretaría:** la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y
- h) **Sistema Informático:** la herramienta digital ubicada en <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, autorizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la verificación de la paridad horizontal, y por medio del Sistema Estatal de Registros para la verificación de la paridad vertical, en las

postulaciones de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, según corresponda.

Artículo 4.

Interpretación.

La interpretación de las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley, y los acuerdos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 5.

Cómputo de los plazos.

Para el cómputo de los plazos en el presente lineamiento todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, de conformidad con el artículo 5° de la Ley.

Artículo 6.

Lo no previsto.

Para lo no previsto en los presentes lineamientos se estará a lo que determine el Consejo General.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 7.

Criterios.

7.1. Los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que registren, éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

7.2. A más tardar en 15 de octubre de 2020, los partidos políticos, deberán entregar al Consejo los referidos criterios de paridad para la verificación correspondiente procediendo, la Secretaría Ejecutiva, de la siguiente manera:

1. El 16 de octubre de 2020, la Secretaría Ejecutiva revisará los criterios presentados por



los partidos políticos en términos del artículo 140, fracción XIX de la Ley.

2. De encontrar omisiones en los citados criterios, la Secretaría Ejecutiva el 17 de octubre del 2020 notificará al partido político de que se trate, de las omisiones encontradas en sus criterios, a efecto de que, en un plazo no mayor a 72 horas contadas a partir de la notificación, subsane las omisiones ante el Consejo.
3. En el caso de que el partido político no presente los criterios a que refiere el artículo 140, fracción XIX de la Ley, o no subsane las omisiones detectadas en sus criterios, será causa suficiente para la negativa de registros.
4. A más tardar el 26 de octubre de 2020, el Consejo General del Consejo, procederá a emitir los dictámenes de procedencia o improcedencia según corresponda, con respecto a los criterios a que refiere el artículo 140, fracción XIX de la Ley.

7.3. En ningún caso se admitirán criterios que contravengan la Ley, los presentes Lineamientos que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos **distritos** en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 140, fracción XIX de la Ley.

7.4. En las elecciones de **ayuntamiento** no se admitirá que los partidos políticos registren planillas de candidaturas encabezadas por un solo género en aquellos municipios en donde hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 140 fracción XIX, de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 8.

De los registros a diputaciones de mayoría relativa con paridad de género.

8.1 En los registros de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que realicen los partidos políticos, de manera individual, o en coalición o alianza partidaria, en su totalidad deberán corresponder al cincuenta por ciento de candidaturas de un género y cincuenta por ciento de género distinto, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la postulación de candidaturas, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y

paridad horizontal en dichos registros.

8.2. Las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, ambos deberán ser del mismo género.

Artículo 9.

Verificación del cumplimiento de paridad de género en los registros de diputaciones de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos.



9.1 El Consejo revisará el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en la postulación total de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que los partidos políticos realicen, tomando en cuenta para dicha verificación tanto los registros de candidaturas solicitados de manera individual, como los que les corresponda postular en la coalición o alianza partidaria en la que participen.

Adicionalmente a lo anterior, las postulaciones que efectúen las coaliciones o alianzas partidarias, también atenderán a la paridad de género, de conformidad con lo señalado por el numeral 16 de los presentes lineamientos.

9.2. El Consejo utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018> para verificar que en la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que los partidos políticos realicen de manera individual, no registren exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

9.3. Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, en los términos siguientes:

I. El sistema almacena los siguientes datos:

- a) El listado de los distritos electorales correspondientes al Estado de San Luis Potosí en el año 2017;
- b) Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por distrito local en el proceso electoral 2017-2018, agrupados conforme a la configuración distrital vigente, tomando como referencia la votación obtenida en cada una de las secciones electorales, y

- c) Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente ante el Consejo.

II. Forma de aplicación.

- a) El partido político seleccionará, de las opciones que presenta el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, los distritos locales del Estado en los que registrará candidaturas, de manera individual.
- b) El sistema informático de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenándolos de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
- En el primer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más alta.
 - En el segundo bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación media.
 - En el tercer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más baja.
- c) En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.
- d) De igual forma, el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género.
- e) En el caso de que el partido político registre candidatos o candidatas en aquellos distritos donde no registró en el proceso electoral inmediato anterior, el sistema informático arrojará un listado de aquellos distritos en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el sistema informático realizará una suma en la cual mostrará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista, respecto de sus registros efectuados de manera individual.
- f) Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el sistema informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género horizontal, respecto de sus registros efectuados de manera individual.

9.4. Una vez que el sistema informático emita la verificación referida en el numeral 9.3 fracción II de los presentes lineamientos, se obtendrá la información relativa a las postulaciones que el partido político efectúe, en su caso, en coalición o alianza partidaria. Para esta verificación se tomarán en consideración únicamente aquellas postulaciones que, dentro de dicha forma de participación, le correspondan al partido político, de conformidad con el convenio respectivo.

Hecho lo anterior, se procederá a computar las postulaciones totales del partido, y se verificará que el partido político cumple con el registro de 50% candidaturas para hombres y 50% candidaturas para mujeres.

9.5. Efectuado lo anterior, la Secretaría Ejecutivo, procederá a conforme al procedimiento establecido en el artículo 280 de la ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 10.

De los registros a diputaciones de representación proporcional con paridad de género.

10.1. Para que los partidos políticos puedan postular listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, deberán registrar diputaciones de mayoría relativa en cuando menos diez distritos locales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 298, fracción II de la Ley.

Para efectos de acreditar el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, serán considerados los registros de diputaciones de mayoría relativa que los partidos realicen de manera individual, y los que les corresponda registrar en alianzas partidarias, o en la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezcan.

10.2 Los partidos políticos que cumplan con lo previsto en el numeral anterior deberán presentar listas de cuando menos seis candidaturas por cada género, a diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298, Fracción III de la Ley.

10.3. Los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros (ya sea que se hubieren presentado de manera individual, o en coalición o alianza partidaria), la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa, en observancia a lo señalado en el artículo 285 de la ley.

10.4 Cada partido político deberá registrar sus propias listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, de conformidad con lo previsto en los artículos 181, penúltimo párrafo y 191 de la Ley.

10.5 Los partidos políticos deberán registrar lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional con cincuenta por ciento de candidaturas de un género y el cincuenta por ciento restante de género distinto, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas. Logrando con ello de homogeneidad y cumplimiento a la paridad vertical en dichos registros.

10.6. Las postulaciones de diputaciones de representación proporcional, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se deberán alternar las fórmulas de género distinto hasta agotar la lista de diputaciones de representación proporcional.

Artículo 11.

Verificación del cumplimiento de paridad de género en los registros de diputaciones de representación proporcional.

11.1. La verificación del cumplimiento al principio de paridad de género vertical en las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, se realizará a través del sistema informático Sistema Estatal de Registros, en observancia al procedimiento establecido en el artículo 280 de la Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 12.

De los registros de planillas de mayoría relativa con paridad de género.

12.1. A efecto de garantizar la paridad horizontal en los registros de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino; logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en dichos registros.

12.2. Las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, con excepción de la candidatura a la presidencia municipal, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. La candidatura a presidencia municipal como las fórmulas, se deberán alternar por género distinto hasta agotar el total de las postulaciones de la planilla de mayoría relativa de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 284 de la Ley y 13 de la ley Orgánica.

Artículo 13.

Verificación del cumplimiento de paridad de género en los registros de las planillas de mayoría relativa de Ayuntamientos.

13.1 Para efectos de verificar el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en la postulación total de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa que los partidos políticos realicen, el Consejo tomará en cuenta para dicha verificación tanto los registros de candidaturas solicitados de manera individual, como los que les corresponda postular en la coalición o alianza partidaria en la que participen.

Adicionalmente a lo anterior, las postulaciones que efectúen las coaliciones o alianzas partidarias, también atenderán a la paridad de género, de conformidad con lo señalado por el numeral 17 de los presentes lineamientos.

13.2. Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, en los términos siguientes:

I. Información.

- a) El listado de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí;
- b) Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por municipio en la elección del proceso electoral 2017-2018, y
- c) Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.

II. Forma de aplicación.

- a) De las opciones que presenta el sistema informático el partido político seleccionará en cuáles municipios registrará candidaturas de manera individual.

- b) El sistema informático, de forma automática, distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenando de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
- En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta.
 - En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media.
 - En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.
- c) En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.
- d) De igual forma, el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género.
- e) En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos municipios donde no registró en el proceso electoral inmediato anterior, el sistema informático arrojará un listado de aquellos municipios en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el sistema informático realizará una suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista.
- f) Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el sistema informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género horizontal, en los registros realizados de manera individual.

13.3. Una vez que el sistema informático emita la verificación referida en el numeral 13.3 fracción II de los presentes lineamientos, se obtendrá la información relativa a las postulaciones que el partido político efectúe, en su caso, en coalición o alianza partidaria. Para esta verificación se tomarán en consideración únicamente aquellas postulaciones que, dentro de dicha forma de participación, le correspondan al partido político, de conformidad con el convenio respectivo.



Hecho lo anterior, se procederá a computar las postulaciones totales del partido, y se verificará que el partido político cumple con el registro de 50% candidaturas para hombres y 50% candidaturas para mujeres.

13.4. Efectuado lo anterior, la Secretaría Ejecutivo procederá a conforme al procedimiento establecido en el artículo 280 de la ley.

Artículo 14.

De los registros de regidurías de representación proporcional con paridad de género.

14.1. Los partidos políticos deberán registrar listas propias de regidurías de representación proporcional integradas por cincuenta por ciento de candidaturas de un género y cincuenta por ciento de género distinto, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

La lista de regidurías de representación proporcional, deberá iniciar con género diverso a aquel con que concluyó la planilla de mayoría relativa. Lo anterior, para dar cumplimiento al principio de alternancia establecido por el artículo 287, tercer párrafo de la Ley Electoral.

14.2. Las postulaciones a regidurías de representación proporcional, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se deberán de alternar las fórmulas de género distinto hasta agotar la lista de regidurías de representación proporcional que corresponda según el municipio de que se trate, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica, garantizando con ello la paridad vertical y la homogeneidad en las candidaturas.

14.3. En el caso de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro es requisito indispensable que el partido político integre la planilla de mayoría relativa con la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica.

Artículo 15.

Verificación del cumplimiento de paridad de género en los registros de las listas de regidurías de representación proporcional de Ayuntamientos.

15.1. La verificación del cumplimiento al principio de paridad de género vertical en las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se realizará a través del sistema

informático Sistema Estatal de Registros, en observancia al procedimiento establecido en el artículo 280 de la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS REGISTROS DE LAS COALICIONES Y ALIANZAS PARTIDARIAS CON PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 16.

Registros de coaliciones y alianzas partidarias en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa.

16.1. Las postulaciones que realicen las coaliciones y alianzas partidarias en los registros de diputaciones de mayoría relativa deberán cumplir con el principio de paridad de género horizontal, es decir, que del total de las postulaciones que realice la coalición o alianza partidaria, deberán registrar cincuenta por ciento candidaturas de un género, y el cincuenta por ciento restante de género distinto, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la postulación de candidaturas, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.

16.2. Para verificar que las coaliciones y alianzas cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, en los términos siguientes:

I. Información.

- a) El listado de los distritos electorales correspondientes al Estado de San Luis Potosí en el año 2017;
- b) Los porcentajes de votación que cada partido político que integra la coalición obtuvo por distrito local en el proceso electoral 2017-2018, agrupados conforme a la configuración distrital vigente, tomando como referencia la votación obtenida por cada partido político que integra la coalición, en cada una de las secciones electorales, y
- c) Los porcentajes de votación que, de conformidad con el convenio respectivo, le correspondieron a cada uno de los partidos integrantes de la alianza por distrito local en el proceso electoral 2017-2018, agrupados conforme a la configuración distrital vigente.

- d) Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente ante el Consejo.

II. Forma de aplicación.

- g) Las coaliciones o alianzas seleccionarán de las opciones que presenta el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, los distritos locales del Estado en los que registrarán candidaturas.
- h) El sistema informático, de forma automática, distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenándolos de mayor a menor según la suma de los porcentajes de votación obtenidos por cada partido coligado o en alianza en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
- En el primer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más alta.
 - En el segundo bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación media.
 - En el tercer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más baja.
- i) En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.
- j) De igual forma el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó la coalición o alianza por bloque, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal.
- k) Una vez que la coalición o alianza haya realizado el total de sus registros en los bloques, el sistema informático verificará que la suma total de los bloques cumpla de manera global con el principio de paridad de género horizontal.

16.4. Una vez que el sistema informático arroje la respectiva verificación, la o el Secretario Ejecutivo procederá a conforme al procedimiento establecido en el artículo 280 de la ley.

Artículo 17.

De los registros de coaliciones y alianzas partidarias en los ayuntamientos en las planillas de mayoría relativa con paridad de género.

17.1. Las postulaciones que realicen las coaliciones y alianzas partidarias en los registros de planillas de mayoría relativa, deberán cumplir con el principio de paridad de género horizontal,

es decir, que del total de las postulaciones que realice la coalición o alianza partidaria, deberán registrar cincuenta por ciento candidaturas de un género, y el cincuenta por ciento restante de género distinto, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la postulación de candidaturas, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.

17.2. Para verificar que las coaliciones y alianzas cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, en los términos siguientes:

I. Información.

- d) El listado de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí;
- e) Los porcentajes de votación que cada partido político que integra la coalición obtuvo por municipio en el proceso electoral 2017-2018, agrupados conforme a la configuración municipal correspondiente, tomando como referencia la votación obtenida por cada partido político que integra la coalición, en cada una de las secciones electorales;
- f) Los porcentajes de votación que, de conformidad con el convenio respectivo, le correspondieron a cada uno de los partidos integrantes de la alianza por municipio en el proceso electoral 2017-2018, y
- g) Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.

II. Forma de aplicación.

- g) Las coaliciones y alianzas seleccionarán de las opciones que presenta el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, los municipios del Estado en cuáles registrarán candidaturas.
- h) El sistema de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenando de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:

- En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta.
 - En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media.
 - En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.
- i) En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.
- j) De igual forma el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó la coalición por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal.
- k) Una vez que la coalición o alianza haya realizado el total de sus registros en los bloques el sistema informático verificará que la suma total de los bloques cumpla de manera global con el principio de paridad de género horizontal.



17.3. Una vez que el sistema informático arroje la respectiva verificación, la o el Secretario Ejecutivo procederá a conforme al procedimiento establecido en el artículo 280 de la ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES CON PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 18.

Del registro de candidaturas independientes a diputaciones con paridad de género.

18.1 En el caso de registros de candidaturas independientes para el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas, compuestas por un propietario y un suplente del mismo género.

Artículo 19.

Registros de candidaturas independientes a integrantes de ayuntamientos con paridad de género

19.1 Con la finalidad de lograr que la postulación de candidaturas independientes por municipio resulte paritaria, en los registros de candidaturas independientes a integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios, atenderán a lo siguiente:

- a) Con excepción de la candidatura a la presidencia municipal, la postulación de candidaturas por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), se deberá realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por un

propietario y un suplente del mismo género;

- b) La candidatura a presidencia municipal, con las fórmulas, se deberán alternar por género distinto hasta agotar el total de las postulaciones de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 284 y 287 de la Ley y 13 de la ley Orgánica.

Artículo 20

Suplencia mixta en las candidaturas independientes

20.1. Únicamente, para el caso de integración de fórmulas de candidaturas independientes, aunque las mismas deben integrarse por personas del mismo género, en este caso la fórmula podrá integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente; lo anterior, en atención al criterio emitido en la resolución SG-JDC-10932/2015 de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS CON PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 21.

Paridad de Género en las postulaciones indígenas.

21.1. Las y los integrantes indígenas que sean postulados para las candidaturas a diputaciones o ayuntamientos, deberán ser registrados por fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo género.

21.2. Para el caso de las elecciones de diputaciones, de la totalidad de candidaturas indígenas que registren los partidos políticos, alianzas y coaliciones, en los distritos que se establezcan como de población mayoritariamente indígena por el Consejo, dichos registros deberán atender a la paridad en el número total de candidaturas indígenas a registrar, debiendo en todo caso postular cincuenta candidaturas de mujeres indígenas, y cincuenta candidaturas de hombres indígenas.

En caso de resultar un número impar, se deberán postular dos fórmulas de un género, y una fórmula de género distinto.

21.3. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, de la totalidad de candidaturas indígenas que registren los partidos políticos, alianzas y coaliciones, en los municipios con población mayoritariamente indígena, dichos registros deberán atender a la paridad en el número total de

candidaturas indígenas a registrar, debiendo en todo caso postular cincuenta por ciento candidaturas de mujeres indígenas, y cincuenta por ciento candidaturas de hombres indígenas.

21.4. Si los partidos políticos, alianzas y coaliciones determinan postular personas indígenas en cargos municipales adicionales a los establecidos en los lineamientos que en materia indígena emita el Consejo General como obligatorios, éstos se computarán para efectos de la paridad indígena.

21.5. Las candidaturas independientes deberán postular personas indígenas en los cargos que sean determinados en los lineamientos que en materia indígena emita el Consejo General, ya sea en las elecciones de diputaciones, o en las de ayuntamientos.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS PARTIDOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN POSTERIOR A LA ELECCIÓN ANTERIOR

Artículo 22.

De los registros de candidaturas a diputaciones por partidos de reciente registro o inscripción.

22.1. Los partidos políticos con registro e inscripción posterior al proceso electoral 2017- 2018, para efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa en forma horizontal deberán utilizar el listado que se ubica en sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, e iniciar con el género de su interés en virtud de no contar con porcentajes de votación anterior, respetando en todo momento su obligación de registrar cincuenta por ciento de candidaturas de un género y el cincuenta restante por candidaturas de género distinto, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

22.2. Para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa se aplicará lo establecido en el artículo 8 de los presentes lineamientos.

22.3. Para el registro de diputaciones de representación proporcional se aplicará lo previsto en los artículos 10 y 11 de los presentes Lineamientos.

Artículo 23.

De los registros de candidaturas a ayuntamientos por partidos de reciente registro o inscripción

23.1. Los partidos políticos con registro e inscripción posterior al proceso electoral 2017- 2018,

para efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos en forma horizontal, deberán utilizar el listado que se ubica en sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, e iniciar con el género de su interés en virtud de no contar con porcentajes de votación anterior, respetando en todo momento registrar cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento de género distinto, con la excepción de que en el caso de que el registro resulte impar, en este deberá prevalecer el género femenino.

23.2. Para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en las postulaciones de integrantes de la planilla de mayoría relativa se aplicará lo establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos.

23.3. Para el registro de regidurías de representación proporcional se aplicará lo previsto en los artículos 14 y 15 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 24.

De las sustituciones de candidaturas.

24.1. En caso de sustituciones de alguna de las candidaturas, esta deberá realizarse por el mismo género, con excepción de las candidaturas independientes quienes podrán aplicar lo señalado en el artículo 21 del presente lineamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 25.

De las prohibiciones.

25.1. Las personas que pretendan ser postulados a una candidatura en el proceso electoral local 2020-2021, no podrán contar con condena por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Con la aprobación del presente acuerdo se abrogan los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, expedidos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo número **061/07/2017** de fecha 19 de julio de 2017, así como las modificaciones realizadas al mismo, con el acuerdo número **231/12/2017** de fecha 12 de diciembre del año 2017.

CUARTO. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes, deberán de cumplir con lo establecido en los lineamientos en materia de candidaturas jóvenes, así como las demás disposiciones que en materia de grupos vulnerables establezca el Consejo General del Organismo Electoral posterior a la emisión de los presentes Lineamientos.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos, en los Estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en la Página de Internet del referido Organismo Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Los presentes Lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 11 once de septiembre del año 2020.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA